

## ACUERDO DE ESCISIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-108/2019

**RECURRENTE:** PARTIDO DEL TRABAJO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:**  
FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA

**SECRETARIO:** JESÚS RENÉ  
QUIÑONES CEBALLOS

Ciudad de México, treinta y uno de julio de dos mil diecinueve.

Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>1</sup> que **escinde** la demanda del recurso de apelación interpuesto por el Partido del Trabajo<sup>2</sup> a fin de controvertir el Dictamen consolidado respecto de la revisión de los informes de campaña correspondientes al proceso electoral local ordinario 2018-2019 en el estado de Baja California, identificado con la clave INE/CG333/2019<sup>3</sup> y la Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral<sup>4</sup> identificada con la clave INE/CG334/2019,<sup>5</sup> respecto de las irregularidades ahí detectadas.

## ANTECEDENTES

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo, Sala Superior.

<sup>2</sup> En adelante, el PT.

<sup>3</sup> En adelante, el Dictamen Consolidado.

<sup>4</sup> En lo consecutivo, el Consejo General.

<sup>5</sup> En lo sucesivo, la Resolución.

**1. Actos impugnados.** En la sesión extraordinaria del ocho de julio de dos mil diecinueve,<sup>6</sup> el Consejo General dictó el Dictamen Consolidado y la Resolución.

**2. Interposición del recurso.** El doce de julio, el PT interpuso el presente recurso de apelación a través de su representante propietario ante la responsable.

**3. Turno.** Por proveído de diecisiete de julio, el Magistrado Presidente de la Sala Superior, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ordenó turnar el expediente en que se actúa a la ponencia a su cargo para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>7</sup>

**4. Recepción.** El dieciocho de julio, el Magistrado Instructor tuvo por recibido el recurso al rubro identificado en la ponencia a su cargo.

## **CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

### **1. Actuación colegiada**

La materia sobre la que versa la determinación que se emite corresponde a la Sala Superior mediante actuación colegiada, y no al Magistrado Instructor, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el criterio sostenido en la Jurisprudencia 11/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL**

---

<sup>6</sup> En lo consecutivo, todas las fechas se refieren a dos mil diecinueve salvo que se especifique lo contrario.

<sup>7</sup> En adelante, Ley de Medios.

**PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”.**

Lo anterior debido a que, en el caso, se trata de determinar el cauce legal que debe darse a una parte del escrito presentado, tomando en consideración los hechos narrados, los argumentos jurídicos expresados y la intención de los solicitantes, conforme al texto del ocurso correspondiente.

En este orden de ideas, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada Jurisprudencia.

**2. Tesis de la decisión**

Se escinde la demanda presentada por el PT a fin de que esta Sala Superior conozca lo correspondiente a las conclusiones relativas al cargo de Gobernador y Diputados Locales, así como aquellas inescindiblemente vinculadas, en tanto que la Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Guadalajara, Jalisco,<sup>8</sup> lo concerniente a las conclusiones relativas a los cargos de ayuntamientos.

**3. Consideraciones que sustentan la tesis**

**3.1. Marco jurídico**

El artículo 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señala la propia Constitución y la

---

<sup>8</sup> En adelante, la Sala Guadalajara.

## **SUP-RAP-108/2019**

ley, el cual, entre otros aspectos, garantizará los principios constitucionales en la materia.

Desde otra vertiente, el artículo 99 de la propia Norma Fundamental, establece que el Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

En ese sentido, en términos generales, legalmente la competencia de las Salas del Tribunal se determina en función del tipo de elección y, en alguna medida, del órgano responsable, en términos de los artículos 83, inciso a), fracción III, e inciso b), fracción II, y 87, párrafo 1, inciso a) y b) de la LGSMIME.

Esto es, que de una interpretación sistemática y funcional se advierte que:

- La Sala Superior es competente para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con la elección de presidente constitucional, de diputaciones federales y senadurías por el principio de representación proporcional, así como de gubernaturas.
- En cambio, las Salas Regionales tienen competencia para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con las elecciones de diputaciones federales y senadurías por el principio de mayoría relativa; elecciones de autoridades municipales y diputaciones locales, así como de otras autoridades de la demarcación territorial de la Ciudad de México.

Al efecto, el marco normativo anotado, revela la existencia de un sistema de distribución de competencias entre las Salas del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación, que toma como uno de sus postulados para definir la competencia el tipo de elección.

En ese contexto, el artículo 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios dispone que la Sala Superior del Tribunal Electoral es competente para resolver el recurso de apelación cuando se impugnen actos o resoluciones de los órganos centrales del Instituto, lo cual no debe leerse aisladamente porque esa lectura, dejaría de atender a otros principios de distribución de competencia, haciéndola asistemática y rompiendo con los criterios de interpretación a los que debe atender el juzgador.

Ello, porque conduciría a concluir que la competencia de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sólo se determina en razón al órgano central o desconcentrado del Instituto Nacional Electoral que emita el acto controvertido, en contravención a la finalidad que se revela en todos los demás enunciados legales citados, pues se excluiría el principio reconocido en el sistema, que orienta la competencia entre las salas del tribunal, a partir del tipo de elección con la que se relaciona la impugnación.

Por lo que, del análisis de dicha norma con relación al sistema normativo al que pertenece y a la finalidad que persiguió el legislador cuando estableció el sistema de medios de impugnación en materia electoral, es posible concluir que también resulta necesario atender al tipo de elección con la que estén relacionados los recursos y juicios que se promueven para fijar qué Sala es competente para conocer la litis planteada.

Por tanto, para la definición de la competencia, conforme al análisis integral de todos los principios del sistema, debe tomarse en cuenta la elección involucrada, de manera que, cuando se presente una impugnación debe valorarse cuál es el tipo de elección con la que se

## **SUP-RAP-108/2019**

vincula y cuál es la Sala del Tribunal Electoral con cuya competencia se relaciona.

Finalmente, esta Sala Superior se ha pronunciado en el sentido de que en los recursos de apelación en los que se cuestionen resoluciones en materia de fiscalización, la competencia atiende al ámbito territorial.<sup>9</sup>

Con base en lo anterior, la escisión de la demanda atiende a la necesidad de que, sobre los temas de fiscalización que impactan en la campaña local, respecto de candidaturas de diputaciones locales y ayuntamientos, sea la Sala Guadalajara quien emprenda el estudio de la controversia, acorde al principio funcional y organizacional indicado.

A su vez, cuando la controversia impacte en los temas de fiscalización de candidaturas a nivel local por cuanto, a la elección de Gobernador, esta Sala Superior debe resolver la controversia, acorde al modelo de competencias constitucionalmente asignadas.

Además, en relación con agravios que son inescindibles dada su vinculación entre la campaña de Gobernador con las de Diputados locales o ayuntamientos, se ha determinado que la Sala Superior es competente para resolver la litis.<sup>10</sup>

Ello, en atención al criterio sostenido por esta Sala Superior en la Jurisprudencia 5/2014 de rubro: "CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN", así como la diversa 13/2010, de rubro "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA

---

<sup>9</sup> Sirve como criterio orientador lo establecido por esta Sala Superior en su Acuerdo General 1/2017, en el cual, derivado de la distribución competencial entre las Salas de este Tribunal Electoral, se estableció la delegación de asuntos de su competencia a favor de las Salas Regionales de este Tribunal, que ejerzan jurisdicción en la circunscripción correspondiente para conocer y resolver asuntos en materia de fiscalización.

<sup>10</sup> Ver SUP-RAP-67/2018 y SUP-RAP-337/2018.

SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CUANDO LA MATERIA DE IMPUGNACIÓN SEA INESCINDIBLE”, criterios de los cuales se desprende que cuando se impugnan simultáneamente actos o resoluciones relacionados con elecciones cuyo conocimiento corresponda tanto a la Sala Superior como a alguna de las Salas Regionales y la materia de impugnación no sea susceptible de escindirse, esta Sala Superior asumirá la competencia para la resolución del asunto a fin de que no se divida la continencia de la causa.

Asimismo, en atención al momento del proceso electoral local en que nos encontramos, dada la cercanía con la toma de posesión de las personas que conformarán la próxima legislatura del Congreso el estado de Baja California, esta Sala Superior considera que debe resolver el medio impugnativo de manera integral, sin hacer uso de su facultad de escindir el medio impugnativo respecto de las conclusiones relacionadas con el cargo de diputaciones locales.

Ello, porque implicaría prolongar temporalmente la cadena impugnativa afectando la definitividad de las etapas del proceso ya que, al estar vinculada la fiscalización electoral con las causales de nulidad, en específico, con el rebase al tope de gastos de campaña, es necesario que dicho aspecto se encuentre resuelto al momento de validar la elección.

### **3.2. Descripción de la demanda**

De la lectura integral de la demanda que dio origen al recurso de apelación SUP-RAP-108/2019, se advierte que el PT controvierte el Dictamen Consolidado y la Resolución.

## **SUP-RAP-108/2019**

Al respecto, el actor formula cuatro agravios que están claramente diferenciados para impugnar las conclusiones y sanciones relacionadas a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos.

En lo particular, el recurrente expone agravios para controvertir las conclusiones 5\_C1\_P1, 5\_C2\_P1, 5\_C27\_P2 y 5\_C39\_P2 respecto a una indebida calificación de las faltas y, por ende, una indebida imposición de la sanción, vulnerando los principios de seguridad jurídica, debido proceso, presunción de inocencia, legalidad congruencia y legalidad.

En el mismo sentido, el recurrente expone agravios de manera genérica para controvertir la totalidad de las conclusiones sancionatorias, relativas a las campañas de Gobernador, Diputados locales y ayuntamientos, argumentando desproporcionalidad en la imposición de las sanciones en relación con la capacidad económica.

### **3.3. Escisión**

Con fundamento en lo previsto en el artículo 83, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral y lo tomado en consideración a la descripción de la demanda antes precisada, a juicio de esta Sala Superior, el medio de impugnación en que se actúa se debe escindir para analizar y resolver individualmente las impugnaciones que el PT plantea, en los términos siguientes:

- a) Las conclusiones relacionadas con la fiscalización de ingresos y egresos relativas al candidato a la gubernatura, diputaciones locales, así como aquellas inescindiblemente vinculadas por la naturaleza de la conclusión: 5\_C1\_P1, 5\_C2\_P1 y 5\_C27\_P2.

- b) El agravio segundo identificado en el escrito de demanda del PT, relativo a la presunta desproporcionalidad en la imposición de las sanciones, en relación con la capacidad económica.
  
- c) La conclusión relacionada con la fiscalización de ingresos y egresos relativas al cargo de presidentes municipales: 5\_C39\_P2.

Respecto de lo anterior, esta Sala Superior considera que el conocimiento de la demanda escindida del PT, en lo que cuestiona respecto de los incisos a) y b) antes mencionados, es competencia de esta Sala Superior; en cambio, las conclusiones señaladas en el inciso c), corresponde a la Sala Guadalajara.

#### **4. Decisión**

En consecuencia, la demanda escindida debe ser del conocimiento de los órganos jurisdiccionales de este Tribunal, en los términos siguientes:

- 1.** La **Sala Superior** es competente para conocer de la demanda que da origen al recurso de apelación para inconformarse de las sanciones impuestas al PT, respecto de la revisión de ingresos y gastos relativo al cargo de Gobernador y diputaciones locales, así como de aquellas que se encuentren inescindiblemente vinculadas.
  
- 2.** A la **Sala Guadalajara**, le compete resolver la controversia planteada en relación con las conclusiones derivadas de la revisión de los informes de campaña de los candidatos a los cargos de ayuntamientos.

Por tanto, para instrumentar lo expuesto deberá remitirse el expediente a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala

**SUP-RAP-108/2019**

Superior para que, con las conducentes copias certificadas de las constancias que obran en el expediente, se remita lo que corresponda a la Salas Regional mencionada.

Por lo antes expuesto y fundado, esta Sala Superior:

### **A C U E R D A**

**PRIMERO.** Se escinde la materia de impugnación del presente recurso de apelación, identificado bajo el número de expediente SUP-RAP-108/2019, de conformidad con lo razonado en el presente acuerdo.

**SEGUNDO.** La Sala Superior es competente para conocer y resolver de la impugnación del Partido del Trabajo, respecto de las observaciones e irregularidades atinentes las conclusiones 5\_C1\_P1, 5\_C2\_P1 y 5\_C27\_P2, así como el agravio segundo, identificado en el escrito de demanda del recurrente.

**TERCERO.** La Sala Guadalajara es **competente** para conocer y resolver de la impugnación del Partido del Trabajo por la cual controvierte la observaciones e irregularidades atinentes a las candidaturas para presidentes municipales respecto de la conclusión 5\_C39\_P2.

**CUARTO.** Remítase el expediente respectivo a la Sala Guadalajara, a efecto de que resuelvan lo que en Derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE conforme a Derecho.**

Así lo acordaron por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADA**

**FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA**

**JANINE M. OTÁLORA  
MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADA**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**BERENICE GARCÍA HUANTE**